

**SAACUERDO NUMERO 012 2008
(DICIEMBRE 30)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

En ejercicio de las Atribuciones Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Arts. 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1.986 y, Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

- A.** Que corresponde a esta Corporación a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, Contribuciones y participaciones correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal de conformidad con el Art. 313 –Ordinal 4- compete a los Concejos Municipales: “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma coherente con lo previsto en los Arts. 338 y 363 de la Carta Magna”.
- B.** Que los Arts. 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, determina que: “ Los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán e procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos”, y
- C.** Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un nuevo Código de rentas acorde con la Ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y, en general, el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de RIONEGRO,

ACUERDA:

Adóptese como nuevo Código de Rentas para el Municipio de RIONEGRO SANTANDER, el siguiente:

**LIBRO I.
PARTE SUSTANTIVA**

TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9º del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario del Municipio de RIONEGRO, se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Municipio de RIONEGRO, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la Ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

- **PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA:** Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.
- **PRINCIPIO DE EQUIDAD:** El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

EFICIENCIA EN EL RECAUDO: El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

- **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD:** La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.
- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:** El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia, al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.
- **PRINCIPIO DE GENERALIDAD:** El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.
- **PRINCIPIO DE POTESTAD TRIBUTARIA:** El Municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la Ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.
- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA:** En el Municipio de RIONEGRO radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el Municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del Municipio de RIONEGRO son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva del Municipio de RIONEGRO se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El Municipio de RIONEGRO tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes;
- El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de RIONEGRO o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción; y,
- La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.

ARTÍCULO 6. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 7. RENTAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO. En el Municipio de RIONEGRO son rentas tributarias:

IMPUESTOS DIRECTOS

- Impuesto Predial unificado.
- Sobretasa Ambiental - Predial

IMPUESTOS INDIRECTOS

- Impuesto de Industrias y Comercio.
- Impuesto de Avisos y Tableros.
- Impuesto publicidad exterior visual.

- Sobretasa de bomberos.
- Sobretasa a la gasolina.
- Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares.
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de ventas por el sistema de clubes.
- Impuesto de delineamiento urbano y construcción.
- Impuesto de uso del espacio aéreo.
- Impuesto de registro de marcas y herretes.
- Impuesto de movilización de ganado.
- Impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 8. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Se clasifican en:

- Tasas.
- Sobretasas.
- Derechos.
- Contribuciones.
- Multas.
- Rentas contractuales.
- Rentas ocasionales.
- Participaciones.
- Aportes.

ARTÍCULO 10. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS Y PARTICIPACIONES. Se clasifican en:

- Servicio de alumbrado público.
- Servicio de Plaza de mercado.

ARTÍCULO 12. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

- Derecho de Pesas y Medidas (almotacén).

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

- Sistematización de documentos;
- Facturación; y,
- Formularios y especies.

ARTÍCULO 14. RENTAS CONTRACTUALES. Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Se clasifican así:

- Arrendamientos, y,
- Alquileres.

ARTÍCULO 16. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas demás bienes inmuebles y muebles.

ARTÍCULO 17. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

ARTÍCULO 18. RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIONES. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTÍCULO 20. APORTES. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de RIONEGRO, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 21. RENTAS DE CAPITAL. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

ARTÍCULO 22. VENTA DE ACTIVOS. La venta de activos es el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de RIONEGRO a saber:

- La venta de bonos, títulos de capitalización y acciones; y,
- El producto de venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluido como operación comercial.

ARTÍCULO 23. UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. Corresponden a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasan a formar parte de los recursos del Presupuesto general del Municipio.

ARTÍCULO 24. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Corresponden a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operaciones financieras debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 25. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior; el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren no exigibles; el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no en el presupuesto.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL BALANCE. Se clasifican así:

- Superávit fiscal, y,
- Cancelación de reservas.

ARTÍCULO 27. SUPERÁVIT FISCAL. Es el resultado de confrontar a 31 de diciembre, el Activo corriente con relación al pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.

ARTÍCULO 28. CANCELACIÓN DE RESERVAS. Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

TITULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial unificado esta autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado:

- Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 56 de 1985 y 75 de 1986.
- El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 30. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por el propietario o poseedor del

inmueble cuando el contribuyente opte por el, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de RIONEGRO y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio.

ARTÍCULO 32. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público Municipal.

ARTÍCULO 33. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y esta comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de RIONEGRO es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 1º. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria esta en cabeza del usufructuario.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él.

PARÁGRAFO 1º. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio de RIONEGRO y/o Gaceta Municipal, y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la aprobación del autoevalúo, La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoevalúo del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL A LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO 1º. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

- **PREDIO URBANO:** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de RIONEGRO.
- **CENTRO POBLADO:** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

- **CENTRO POBLADO ESPECIAL:** Definido como todo conglomerado de CINCO (5) o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de RIONEGRO, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Uso del suelo urbano:

- **PREDIO RESIDENCIAL:** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitacional de las personas.
- **PREDIO INDUSTRIAL:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, incluye los predios donde se desarrollen actividades agroindustriales.
- **PREDIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** Son aquellos predios en los que se ofrecen actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a escala local o regional. Comercio de escala local es el que se realiza en la modalidad de predio a predio en pequeños locales individuales, como extensión de los usos de vivienda o institucionales. El comercio de escala regional es el que se realiza en centros comerciales como: urbanización comercial o centro de mercadeo.
- **PREDIO PROTECCIÓN:** Comprende las áreas que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos a los del equipamiento comunal y recreacional.
- **INSTITUCIONAL O DOTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, domiciliarios, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. Servicios Sociales son los que prestan los establecimientos institucionales del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de ferias o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. Servicios Públicos son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos
- **RECREACIONAL:** Actividades de esparcimiento, turismo y recreación pasiva y activa abiertos al público.
- **ZONA VERDE:** Son zonas de la ciudad formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación
- **PREDIO MIXTO:** Aquellos destinados a dos o mas actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.
- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en suelos de protección y producción.
 - **AGROFORESTALES:** La agro forestaría es un uso agropecuario ambientalmente sostenible, el cual se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenida,

- **SILVOAGRÍCOLA:** Son los que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y recolección de las cosechas junto con la renovación frecuente y continua del suelo,
- **SILVOPASTORILES:** Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de los arreglos armónicos, simultáneamente en un espacio determinado donde los árboles crecen asociados con el ganado,
- **AGROPECUARIOS TRADICIONALES:** Actividades desarrolladas en los cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad.
- **AGROPECUARIOS INTENSIVOS:** Comprenden actividades agrícolas y pecuarias de alto grado de tecnificación.
- **AGRICULTORA BIOLÓGICA:** Actividad de manejo agrícola y pecuario, desarrollada por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas.
- **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividades con fines investigativos, desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y/o ecosistemas estratégicos.
- **RECREACIÓN ACTIVA:** Actividades recreativas y deportivas desarrolladas de manera controlada en área de riquezas paisajísticas y lugares creados para tal fin que no generen conflicto con los usos circundantes. En el desarrollo de tales actividades se buscara que las organizaciones campesinas de base y la población del área de ejecución del proyecto, participen activamente; desarrollando planes y programas que incentiven los valores y la cultura de la región.
- **AGROSILVOPASTORIL:** Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección.
- **AGROINDUSTRIA:** Es aquella que comprende un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para laborar, empaquetar y comercializar productos alimenticios.
- **MINERÍA:** Es la actividad relacionada con la extracción de minerales valiosos y otros minerales geológicos.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreativa y producción agro ecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional.
- **PARCELACIÓN MIXTA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreación y producción agro ecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando y conservando las condiciones ambientales propias de la zona.
- **PARCELACIÓN PRODUCTIVA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de producción agro ecológica, de preservación y/o conservación ambiental posibilitando la correspondiente vivienda unifamiliar.
- **INSTITUCIONAL O ROTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación en general de servicios sean sociales, complementarios y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura.
- **COMERCIAL O DE SERVICIOS:** Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a pequeña escala. Estas actividades se realizan para el suministro y abastecimiento menor de los usos de la vereda.

Los suelos de protección se clasifican en:

- **FORESTALES:** Comprende el conjunto de actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal el suelo rural en áreas que poseen bosques o que deberían poseerlos. Dentro de ese uso podemos tener, las siguientes categorías:
 - **BOSQUE PROTECTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura del bosque natural. Solo se permite el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.
 - **BOSQUE PRODUCTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque o plantado. El bosque puede ser aprovechado de manera sostenible, para obtener productos forestales maderables que se comercialicen o se consuman.

- **BOSQUE PROTECTOR-PRODUCTOR:** Área de actitud forestan en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. Se permite el aprovechamiento del bosque.
- **NATURAL O PLANTADO:** Se permite el aprovechamiento del bosque siempre y cuando se mantenga su función protectora.
- **PROTECCIÓN TOTAL:** Son las tierras que no permiten ningún tipo de protección y, por lo tanto, se deben conservar con el fin de permitir su recuperación espontánea.
- **ECOTURISMO:** Actividad con fines educativo y generadora de trabajo e ingresos, y desarrolla en áreas naturales, con riquezas paisajísticas y/o importancias ambientales, que no generen conflictos en estos.
- **RECREACIÓN PASIVA:** Actividad con fines de recreación contemplativa desarrolladas en áreas naturales de gran importancia ambiental con riqueza paisajista y/o importancia ambiental donde solo se observa escenarios sin generar conflictos con su utilización.
- **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales, de gran importancia ambiental.
- **VIVIENDA RURAL:** Construcción cuya edificación se considera de apoyo exclusivo para la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación que podía realizarse en áreas con pendientes menores de 60° dirigida a ofrecer soluciones Vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARÁGRAFO 1º. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de RIONEGRO que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 39. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre.

Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial unificado y el auto avalúo:

CAPÍTULO II.
CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

GRUPO I.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) VIVIENDA:

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	9 X 1000
2	10 X 1000
3	11 X 1000
4	12 X 1000
5	13 X 1000
6	14 X 1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Inmuebles Comerciales	12 X 1000
Inmuebles industriales	12 X 1000
Inmuebles de Servicios	12 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	15 X 1000
Los predios vinculados en forma mixta	12 X 1000
Edificaciones que almacenen ruina	21 X 1000

CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER
ACUERDO No. 012 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2008



PARÁGRAFO: Mientras el Municipio no adopte la estratificación socioeconómica, las tarifas del Impuesto Predial unificado para vivienda urbana, de acuerdo con el avalúo catastral serán las siguientes:

AVALÚO	TARIFA ANUAL
De 0 a 30 Salarios Mínimos Mensuales Legales	11 X 1000
Mayores a 30 Salarios Mínimos Mensuales Legales	12 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Prédios urbanizables no urbanizados dentro de el perímetro urbano	21 X 1000
Predios urbanizables no edificados	24 X 1000

GRUPO II.

1. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios destinados al turismo, recreación y servicio	14 X 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria	16 X 1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	14 X 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	14 X 1000
Predios con destinación de uso mixto	16 X 1000

GRUPO III.

1. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA:

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Pequeña propiedad rural hasta diez (10) hectáreas, Cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes	7 X 1000
La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a diez (10) hectáreas e inferior a treinta (30) hectáreas	8 X 1000
Predios con extensión mayor a treinta (30) hectáreas	9 X 1000

PARÁGRAFO 1: La presente tarifa rige a partir del 1 de Enero de 2009.

PARAGRAFO 2 (Transitorio para la Zona Rural): Mientras el Municipio No realice la actualización catastral en la zona rural, se aplicará las tarifas antes descritas en los grupos II y III adicionadas en dos (2) puntos.

ARTÍCULO 40. PAZ Y SALVO. La Secretaria del Tesoro expedirá el PAZ Y SALVO, a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de Impuesto Predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al semestre gravable o año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será valido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1º. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria del Tesoro será valido hasta el ultimo día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 3º. La Secretaría del Tesoro podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES. Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles.

- En virtud al Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante los gobiernos colombianos y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- Los predios de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados en los Numerales 1 y 2 del presente Artículo, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

ARTÍCULO 42. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal y Ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante el Secretario de Hacienda, la cual deberá presentarse antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

PARÁGRAFO 2º. El reconocimiento de la exención a que hace referencia el párrafo anterior deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.

PARÁGRAFO 3º. Los dos (2) años a que se refiere la presente norma contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

ARTÍCULO 43. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO. Son exenciones del Impuesto Predial las siguientes:

- Los bienes inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal y Comunidades Organizadas.
- Los Inmuebles de la Policía Nacional destinados a su objeto constitucional quedaran exentos a partir del presente Acuerdo por un periodo de nueve (9) años.
- Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F., certificará qué inmuebles se hayan inscritos y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.
- Las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación patrimonial del Municipio superior al 50%.

ARTÍCULO 44. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO. A partir de la presente norma, los Contribuyentes del Impuesto Predial y Complementarios que cancelen sus impuestos antes del 30 de Enero obtendrán una rebaja del veinticinco por ciento (25%); antes del 28 de Febrero un veinte por ciento (20%) y antes del 31 de Marzo una rebaja del quince por ciento (15%) del valor total a pagar correspondiente al año fiscal vigente. Este beneficio no se otorgará a los deudores morosos de un año en adelante.

PARAGRAFO .- Todos los predios que realicen programas de reforestación en un 10 % de su área total, con el fin de proteger y conservar las cuencas y hoyas hidrográficas, debidamente certificados por el Cabildo Verde del Municipio, tendrán una rebaja del 15% del valor total del impuesto predial.

Artículo 45. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en Él realizada.

Artículo 46. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. Atendiendo lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, la cual resulta de aplicar al avalúo catastral de los inmuebles la tarifa que anualmente sea establecida mediante acuerdo Municipal. Para el año gravable 2009 y siguientes, la tarifa será del 1.5 por mil.

Artículo 47. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de RIONEGRO, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que deje de percibir el Municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

Artículo 48. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal.

Artículo 49. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público Municipal liquidara el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoavalúo este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 36 Parágrafo 2.

Artículo 50. CONTENIDO DE LA FACTURA. La factura por medio de la cual la Secretaria de Hacienda y Crédito Público liquidará el Impuesto Predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Número preimpreso consecutivo.
- Fecha de Expedición de la factura.
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble.
- Número catastral del predio.
- Periodo gravable.
- Dirección del predio.
- Categoría del predio y/o estratificación.
- Avalúo catastral para el respectivo año.
- Tarifa.
- Valor del Impuesto Predial Unificado.
- Descuentos.
- Valor del Impuesto a Pagar.
- Valor de la sobretasa de bomberos.
- Valor de la sobretasa ambiental.
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el Artículo siguiente.

Artículo 51. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

Artículo 52. LUGAR Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras autorizadas, que para efecto señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Pública a través de convenios, dentro de los plazos establecidos en el artículo 44 del Presente Acuerdo.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 53. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección a la liquidación oficial del Impuesto Predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 54. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del Impuesto Predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados

por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en el Código.

ARTÍCULO 55. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informe oportunamente al Catastro, conforme lo señala el Artículo 102 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2555 DE 1988 (Septiembre 28). Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la Resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.

CAPÍTULO IV. **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y** **SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 57. NATURALEZA, HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de RIONEGRO directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de RIONEGRO ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (Artículo 32 Ley 14/83).

PARÁGRAFO 1º. Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTÍCULO 58. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

ARTÍCULO 59. PERÍODO GRAVABLE. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO. El Municipio de RIONEGRO es el Sujeto Activo del Impuesto de Industrias y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin animo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

PARÁGRAFO 1º. El Impuesto de Industria y Comercio que generen las maquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de rentas.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Rentas.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de rentas.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1º. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del Impuesto de Industrias y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b) **URBANIZADOR:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
 - Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.
- c) **CONSTRUCTOR:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.
- d) **ADMINISTRACIÓN DELEGADA:** Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código.

PARÁGRAFO 1º: En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2º: En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el Artículo 65 de este Acuerdo. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industrias y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1º: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 68. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 69. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los Artículos 80 y 88 de este Código, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

CAPÍTULO V.
BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Los ingresos brutos, estarán conformados por el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2º. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO 3º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 4º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industrias y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de RIONEGRO, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- b) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de RIONEGRO y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industrias y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3º. Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso, el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

Artículo 75. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente. (Ley 1111/06)

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para estas actividades la base gravable esta compuesta por el total de los ingresos, el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

Artículo 77. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los ingresos brutos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio o de servicios gravada por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 78. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

Artículo 79. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE RIONEGRO. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de RIONEGRO, teniendo como sede fabril este Municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros Municipios.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un Municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los Artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevaran libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

Artículo 80. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambio de posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios de posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - Ingresos varios y/o diversos.
- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos varios.
 - Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos varios y/o diversos.
- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicio de aduana.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios y/o diversos.
- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - Intereses.
 - Comisiones.
 - Dividendos.
 - Otros rendimientos financieros.
- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.
- Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el Impuesto de

Industrias y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

- Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 81. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en RIONEGRO además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo 80 del presente Código pagarán por cada oficina comercial adicional el 10% de mas por año.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este Artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes a la sede del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 82. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN RIONEGRO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de RIONEGRO para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 83. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de RIONEGRO, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 80 de este Código, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 84. TARIFAS. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, incluido, el sector financiero se liquidarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

ARTÍCULO 85. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO MUNICIPIO DE RIONEGRO. Para efectos de fijación de tarifas se adoptan como actividades económicas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción y transformación de alimentos excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir	5 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte	5 X 1000
103	Extracción, explotación y transformación de minerales e hidrocarburos	7 X 1000
104	Demás actividades industriales	5 X 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	5 X 1000
202	Venta de madera y materiales para la construcción	5 X 1000
203	Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	8 X 1000
204	Comerciantes al por mayor de productos agrícolas de Café y Cacao	3 X 1000
205	Demás actividades comerciales	8 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte; publicación de revistas; libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión	5 X 1000
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores, servicios de talleres de mantenimiento y reparación.	6 X 1000

303	Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia; servicio de billares, bolo criollo, tejo, minitejo y similares	6 X 1000
304	Salones de Belleza, estética y similares	7 X 1000
305	Demás actividades de servicios	9 X 1000

SECTOR FINANCIERO:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 X 1000
402	Demás entidades financieras	5 X 1000

PARAGRAFO: Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que por medio de acto administrativo y para efectos de control y estadísticas, homologue y expida una clasificación más detallada, respetando las tarifas antes fijadas.

ARTÍCULO 86. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código, se excluyen:

- El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- Los ajustes integrales por inflación, si los tuviere.

El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PÁRRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción Nacional.
- Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PÁRRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

PÁRRAFO 3º. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal d) del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o C.I. a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I. en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional C.I. dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1º. Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del inciso primero de éste Artículo, cuando en un mismo local, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar y matricular independientemente.

ARTÍCULO 88. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industrias y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a la tarifa establecida en el Artículo 85 de este Código, según su clasificación correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda y Crédito – Oficina de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por el Municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 3º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. No son gravables con el Impuesto de Industrias y Comercio:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- d. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.

e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

f. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades señaladas en el literal d), realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industrias y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2º. Para la aplicación de los literales a. y e. del presente Artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25o. del Código de Comercio y demás normas legales.

ARTÍCULO 89-1. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO. Son exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros:

- Las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación patrimonial del Municipio superior al 50%.

ARTÍCULO 90. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. La base gravable mínima del Impuesto de Industrias y Comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a diez y ocho (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

CAPÍTULO VI.
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 91. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establece el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio como mecanismo de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industrias y Comercio.

ARTÍCULO 92. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención: Las personas jurídicas con domicilio, (establecimiento de comercio abierto o no al público) en el Municipio de RIONEGRO y las entidades públicas de orden Nacional, Departamental o Municipal, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, las comunidades organizadas están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industrias y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio. También, lo estarán las personas naturales cuando la Secretaría de Hacienda lo estime conveniente, a través de resolución motivada.

PARÁGRAFO 1º. También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 2º. En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se constituye en Agente retenedor del Impuesto de Industrias y Comercio que corresponde al consignante. En este caso la retención que se practique será del 100% del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del Impuesto de Industrias y Comercio, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1º. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en RIONEGRO. En este caso será de retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades públicas deben practicar retención de industria y comercio a las empresas de telefonía celular.

PARÁGRAFO 3º. Una empresa en proceso de liquidación debe liquidar retención del Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 4º. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio de RIONEGRO. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del Impuesto de Industrias y Comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de RIONEGRO, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto, regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

ARTÍCULO 95. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La tarifa de retención del Impuesto de Industrias y Comercio, por compra de bienes y servicios, será del cero punto cinco (0.5%) por ciento.

PARÁGRAFO 1º. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.

Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 376, 377, 378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 96. NO ESTARÁN SUJETOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio, conforme a la Ley.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.
- Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- Pagos por servicios públicos

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN PARA AUTO-RETENCIÓN. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio de RIONEGRO.

PARÁGRAFO 1º. Autorícese a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público Municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como auto retenedores por sus ingresos gravados por el Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en auto retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio podrán elevar solicitud motivada a la Sección de Industria y Comercio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

ARTÍCULO 98. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del Municipio de RIONEGRO, llevarán las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado.

Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industrias y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industrias y Comercio Por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industrias y Comercio en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Municipio, la que deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo.
- Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 100. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación del Impuesto de Industrias y Comercio dentro de los plazos que indique el gobierno municipal, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- Año gravable y Fecha del certificado de retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT. del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán presentar y pagar la declaración en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado.
- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Nombre e identificación del representante legal.

- Dirección del agente retenedor.
- Dirección para notificación.
- Número de establecimientos de comercio.
- Total unidades adicionales comerciales.
- Actividad económica secundaria o secundarias.
- Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo.
- Valor de las auto retenciones en el periodo.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- Actividad económica del agente retenedor.
- Indicar si es declaración inicial o corrección.
- Número de la declaración.
- Número de la transacción.
- Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o el pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o la dependencia que esta delegue.
- Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (220) SMLV.

ARTÍCULO 103. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 104. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 105. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y,
- Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 106. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industrias y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 107. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Sección de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industrias y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 109. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la sección de industria y comercio establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 110. DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN. La Secretaría de Hacienda desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industrias y Comercio para actualizarlos de las modificaciones e inclusiones legales.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 111. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

1. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicio y/o financiero, el propietario o representante legal deberá matricularlo ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Municipio, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 114.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso;
3. El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público municipal,
4. Presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio, aún cuando en el respectivo periodo no haya obtenido ingresos.
5. Atender los requerimientos que le hagan la Secretaría de Hacienda y demás secretaria competentes, según corresponda; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada,
6. Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matrículas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
7. Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el código de comercio, Ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como responsables del impuesto a la ventas régimen simplificado, les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el Artículo 616 del estatuto tributario nacional , además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.

PARÁGRAFO. Las obligaciones de que tratan el numeral 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del presente Artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 112. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.

Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas en este Código y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

CAPÍTULO VIII.
MATRICULA

ARTÍCULO 113. SOLICITUD DE MATRÍCULA. La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de RIONEGRO con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matrícula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el Artículo 114, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipio. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1º. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA MATRICULA. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funcione o quien haga sus veces en el Municipio.
- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco-Acinpro o certificación de no usuario.
- Matrícula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio.
- Paz y Salvo de Impuesto Predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
- Fotocopia del RUT.
- Permiso de Funcionamiento, expedido por la Secretaría de General y de Gobierno.
- Fotocopia de la escritura si el negocio es propio o fotocopia del contrato de arrendamiento si es arrendado.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

ARTÍCULO 115. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrá vigencia por un periodo de dos (2) años de funcionamiento del negocio, contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula, vencido este término se debe proceder a su renovación y se causarán los mismos derechos a favor del Municipio establecidos en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 116. DERECHOS DE MATRICULA. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos Artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

- **CATEGORÍA 1º:** cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
- **CATEGORÍA 2º:** Uno (1) salarios mínimos legales diarios.

PARÁGRAFO 1º. La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

- **CATEGORÍA 1:** Capital de veintidós (22) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.
- **CATEGORÍA 2:** de menos de veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARÁGRAFO 3º. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 117. MATRICULA DE OFICIO. La Secretaria de Hacienda de RIONEGRO de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la misma Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 118. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA. La extemporaneidad en la matrícula, solicitud de la matrícula a que se refiere el numeral primero del Artículo 111 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente al 15%, del SMLV por mes o fracción de mes; esta sanción se reducirá al 25% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar la matrícula correspondiente; además, el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula.

Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 119. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de anuncios y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código.

La Secretaria de Hacienda y crédito publico podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanción señalada en el Artículo 650-2 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 120. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los noventa días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, esta obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 121. TRASPASO. Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 232/95 y Ley 962/2005.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

PARÁGRAFO 2º. Una vez se haya recepcionado el traspaso la Secretaria de Hacienda y Crédito Público efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá

presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el tramite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 3º. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se harán en forma provisional.

ARTÍCULO 122. CANCELACIÓN DE MATRICULA. Para la solicitud de cancelación de matricula debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil.
- Los demás documentos exigidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público

PARÁGRAFO. Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matricula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según al actividad económica actual.

ARTÍCULO 123. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, el grupo de Investigaciones tributarias que apoya la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; a través de dicha secretaria, hará inspección ocular, si lo considera necesario para verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 124. SOLIDARIDAD. Los propietarios del predio donde esta ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 125. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

CAPITULO IX.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aún cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industrias y Comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 131. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industrias y Comercio.

ARTÍCULO 132. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

CAPÍTULO X.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 133. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de RIONEGRO, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, RUT, matrícula de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1º. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 134. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industrias y Comercio, dentro del plazo fijado por el Municipio para el pago de la primera cuota, tendrán un descuento del veinte (20%) por ciento sobre el valor liquidado por este concepto, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo determinará para cada año gravable mediante resolución.

ARTÍCULO 135. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. ANTICIPO ESTIMADO. Para los nuevos responsables del Impuesto de Industrias y Comercio, al momento de su registro, determinarán a título de anticipo una suma igual al veinticinco (25 %) por ciento del Impuesto con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Este valor podrá descontarlo en la declaración de industria y comercio del periodo gravable correspondiente.

Así mismo, en cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al veinticinco (25 %) por ciento del impuesto del año o periodo gravable, menos las retenciones que le hayan practicado en la misma vigencia.

ARTÍCULO 136. PÉRDIDA DE EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

CAPÍTULO XI.
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el Artículo 14 Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 138. NATURALEZA. Se entiende por Publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de Leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

- **VALLAS:** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

- **PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES:** Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo.

- **CARTELES LOCALES Y MOGADORES:** Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales.

Se entiende por morador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches.

- **OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaría de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual de que trata este Artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 139. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación se tendrá en la siguiente tabla:

1. **PASACALLES:** la tarifa a cobrar será de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. **AVISOS:** no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán (1/2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** se cobrará (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **PUBLICIDAD MÓVIL:** el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (_3_) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1º. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2º. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del Impuesto de Industrias y Comercio, pagarán en forma mensual salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3º. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior dará lugar a la imposición de una sanción igual al 100% del impuesto que corresponde a un mes de publicidad virtual, previa, previa inspección sustentada en el acta respectiva y previo pliego de cargos. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- **SUJETO ACTIVO:** el Municipio de RIONEGRO es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 1º. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

- **SUJETO PASIVO:** son sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

- **HECHO GENERADOR:** el hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

PARÁGRAFO. La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de RIONEGRO, requerirá de autorización expedida por la secretaria de planeación de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el alcalde municipal.

- **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.
- **PERIODO GRAVABLE:** Esta constituido por el Número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 142. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

1. **PASACALLES:** el máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará tres (3) SMLV diarios por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** el máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará por cada uno (1) tres (3) SMLV diarios.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1º. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 143. FORMA DE PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual se cancelará por mes o fracción de mes anticipada hasta el tiempo máximo autorizado para cada tipo de publicidad visual exterior, una vez obtenido el permiso para su instalación, por parte de la secretaria de planeación del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. La cancelación de la tarifa prevista en este Código no otorga derecho para localizar pasacalles u otro medio masivo de comunicación, en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO XII. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 144. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el alcalde del Municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

PARÁGRAFO 1º. El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
3. Informar por escrito a la Secretaria de Planeación la contratación de la publicidad.
4. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 2º. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 145. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaria de planeación, este informará a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico por la secretaria de planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se cancelará en la tesorería del Municipio dicha liquidación o en los sitios que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público haya determinado.
3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaria de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

PARÁGRAFO 1º. Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO XIII. **SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 146. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registre en los términos del presente Código, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa hasta por un valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 147. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el (Artículo 8 de la Ley 9 de 1989) y de otras acciones populares cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Artículo 5 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

ARTÍCULO 148. NO TRAMITACIÓN DE REGISTRO. Si no se encuentra registrada la Publicidad dentro del plazo señalado de acuerdo con lo estipulado en el presente Código y la Ley 140 de 1994, se ordenará acuerdo su remoción.

De igual manera, se debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto se tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

La decisión debe adoptarse por la administración municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

CAPITULO XIV. **IMPUESTO DE RIFAS**

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946 y el decreto 1968 del 2001.

ARTÍCULO 150. NATURALEZA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización de rifas, concursos y similares.

- **CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 152. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 153. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO 1º. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o de hecho dedicada a realizar rifas en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN. Se da en el momento en que se empieza a realizar la rifa.

PARÁGRAFO 1º. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industrias y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 158. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de rifas es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de una rifa solo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes o meses en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 159. TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor total de las boletas.

ARTÍCULO 149. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tienen derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquier que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Sé prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 161. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los Municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001, aquellas que operen en más de un Municipio de un mismo departamento por cuanto su explotación corresponde al departamento, por intermedio la respectiva Sociedad de capital Público Departamental (SCPD). De la misma manera, cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el distrito capital, la explotación corresponde a la Empresa Territorial para la salud ETESA.

ARTÍCULO 162. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el alcalde o su delegado.

ARTÍCULO 163. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de prevista para la realización del sorteo, dirigir al alcalde municipal o su delegado, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntara fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; Y tratándose de personas jurídica, a la solicitud se anexara certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificara el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al publica de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, en el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y el valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada de que trata el Artículo anterior, deberá acompañar de los siguientes documentos:

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y si vigencia por un término no inferior a cuatro meses (4) contados a partir de la fecha de la, realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- El Número de la boleta
- El valor de venta al público de la misma
- El lugar, la fecha y hora del sorteo

- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo
- El termino de la caducidad del premio
- El espacio que se utilizara para anotar el Número y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa
- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
- El nombre de la rifa
- La circunstancia de ser o no pagador el premio al portador
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio.
- Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 165. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustara al pago de los derechos de explotación valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 166. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantara la correspondiente acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por el Municipio.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional.

Se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Código.

ARTÍCULO 167. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 168. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un titulo al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 169. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario público por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 170. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (\$ 50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 171. EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. Una vez verificados los requisitos para obtener la correspondiente autorización, se expedirá un Acto Administrativo, por parte del

alcalde o su delegado, el cual es susceptible de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPITULO XV.
VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN. El impuesto a las ventas por el Sistema de clubes se encuentra autorizado por las Ley 69 de 1946, la Ley 33 de 1968 y el decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 173. NATURALEZA. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas de manera permanente u ocasional.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de RIONEGRO se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que de hecho, realicen ventas por el sistema de Clubes a integrante del club.

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO. Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN. La Causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industrias y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE. El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: Nacional y Municipal. Para el impuesto nacional, la base gravable es el valor de los Artículos a entregar, para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 179. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la realización de sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad. En el formulario denominado: "Declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos".

ARTÍCULO 180. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el Artículo anterior.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de la oficina de impuestos verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industrias y Comercio.

Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN. El impuesto se cancelará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público Municipal da la autorización para establecer ventas a plazos efectúe la liquidación y expida la correspondiente.

CAPÍTULO XV.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO EN VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 182. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presenta la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 183. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de RIONEGRO se compondrán hasta de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país,

saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 184. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2º. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda municipal, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 185. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 186. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 187. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía debe ser fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de la oficina de impuestos verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industrias y Comercio.

Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 188. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 189. FALTA DE PERMISO Y SANCIONES. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de RIONEGRO sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor al decomiso de las pólizas, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, en la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las más sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 190. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO XVI. **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º. De la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 192. NATURALEZA. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregue el público para representarlo u oírlo en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. Esta constituido por la realización de los Espectáculos o eventos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO, como, exhibición cinematográfica, teatral, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánica, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industrias y Comercio consagrado en este Código.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de RIONEGRO es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO. El Municipio de RIONEGRO es el sujeto activo de este Impuesto que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 197. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 198. TARIFAS. Equivaldrá al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio, previa cancelación de un cinco por ciento (10%) para el Instituto de Recreación y Deportes de RIONEGRO

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el Municipio el 1% sobre la base gravable definida en el Artículo anterior, sin perjuicio del 10% para Instituto de Recreación y Deportes de RIONEGRO. Para tener derecho a la tarifa señalada en este parágrafo, la Entidad en forma directa debe ser quien realice el espectáculo, constituyéndose en esa forma en el sujeto pasivo de este Impuesto. Para el efecto la Secretaría de Hacienda solicitará los correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industrias y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 200. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de RIONEGRO, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la Tesorería del Municipio de la presentación y pago de la declaración privada y resolución de aprobación de pólizas, al igual que recibo de pago del 5% de Instituto de Recreación y Deportes de RIONEGRO sobre el pago del impuesto respectivo a que se refiere el Artículo tarifas de éste Código.
8. Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el Comité de Previsión de Desastres Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de RIONEGRO, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida el funcionario competente.

ARTÍCULO 201. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 202. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para su respectivo sellamiento y liquidación.

Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

ARTÍCULO 203. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio. Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos, la Oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos de la ciudad.

PARÁGRAFO 1º. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 204. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en este Código.

ARTÍCULO 205. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE. Se pagará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el Municipio, y el 10% para la Casa de la Cultura.

PARÁGRAFO. Se excluyen por disposición legal, del pago del 10% correspondiente a las salas de cine que ostentan también el carácter de espectáculo permanente.

ARTÍCULO 206. TÉRMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. (ESPECTÁCULOS PERMANENTES). El impuesto a que se refiere el Artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
2. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
3. Si no lo hiciera se aplicará las sanciones previstas en el presente Código y, además, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

ARTÍCULO 207. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA", Ministerio de Cultura u organismo que haga sus veces.
2. Programas con patrocinio directo de la Casa del Cultura", (si la hay).
3. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.
4. Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga.
5. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente.

ARTÍCULO 208. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público debiendo tener además impreso su valor.

ARTÍCULO 209. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, hacer presencia en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el Código actual.

CAPÍTULO XVII.

SANCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 210. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Se suspenderá policivamente todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

PARÁGRAFO. El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 211. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. En caso de contravenir lo estipulado en el Artículo 206 de este Código se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación para el impuesto sobre la renta, y con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto liquidado.

Los intereses de mora se causaran desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago del impuesto y en relación con todo el período de mora. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el Impuesto de Industrias y Comercio.

Además de la sanción, el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 212. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO. Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

CAPITULO XVIII.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. Lo constituye el metro cuadrado (M²) a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 216. TARIFA. La tarifa de este impuesto será por cada metro cuadrado (M²) a construir, remodelar o ampliar, las siguientes:

ESTRATO	TARIFA
1 y 2	2% de un salario mínimo diario legal vigente
3 y 4	5% de un salario mínimo diario legal vigente
5 y 6	7% de un salario mínimo diario legal vigente

PARÁGRAFO. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 217. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El gravamen será liquidado por la oficina de Planeación Municipal y será cancelado en la tesorería. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega del documento respectivo.

ARTÍCULO 218. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

CAPITULO XIX.
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 219. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. El Municipio esta obligado a expedir el plan de Ordenamiento Físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el Artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo, por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado de la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el Proyecto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente Artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente Artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 221. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas y rurales del Municipio de RIONEGRO Santander, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 222. DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso C del Artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. La base gravable será el metro cuadrado a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa de este impuesto será por cada metro cuadrado (M²) de construcción, remodelación y ampliación, las siguientes:

ESTRATO	TARIFA
1 y 2	1% de un salario mínimo diario legal vigente
3 y 4	2% de un salario mínimo diario legal vigente
5 y 6	3% de un salario mínimo diario legal vigente

ARTÍCULO 227. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Demarcación del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales 2 al 5 del Artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes, y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 229. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 230. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 231. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 232. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los Artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 233. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de la notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (art. 65 de la Ley 9a de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente Artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1º. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el Artículo 41 de Ley 3a de 1991.

PARÁGRAFO 2º. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 234. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 235. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este posteriormente sea enajenado.

ARTÍCULO 236. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 237. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que lo fundamentaron.

ARTÍCULO 238. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 239. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismoresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 240. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que corresponden a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 241. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo a la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2º. La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 242. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que conformen parte de planes de autoconstrucción que posean respectiva Personería Jurídica.

ARTÍCULO 243. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de viviendas popular expedido por la Secretaría de Planeación por un Valor de un salario mínimo legal diario vigente. Esta Secretaría presentará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 244. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y pondrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 245. FINANCIACIÓN. La Secretaría del Tesoro y Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el secretario del Tesoro y Hacienda Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría del Tesoro y Hacienda Municipal por intermedio de la secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 246. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 247. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasa dos años (2) a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 248. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de la zona de reserva agrícola.

ARTÍCULO 249. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permiso de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 250. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes de pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Secretaría del Tesoro y Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 251. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 252. ANTICIPO DEL IMPUESTO. El contribuyente del impuesto de delineación urbana deberá pagar un anticipo al momento de la expedición de la licencia, determinado o liquidado con base en el 100% del presupuesto inicial de obra.

CAPITULO XX.

IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN DE LEY. El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la Ley 20 de 1908.

ARTÍCULO 254. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción Municipal o que el origen del traslado sea el Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 256. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 258. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio será el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente.

CAPÍTULO XXI.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 259. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cancelado en la oficina autorizada para tal efecto.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

ARTÍCULO 260. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del Municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
3. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
4. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
5. Constancia del pago del impuesto correspondiente, y,
6. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

CAPÍTULO XXII.
IMPUESTO DEGÜELLE GANADO MENOR

ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el Artículo 17 numeral 3º. De la Ley 20 de 1908, Ley 34/25 y Artículo 226 del decreto Ley 1333/86.

ARTÍCULO 262. NATURALEZA. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como: el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, incluidas las aves de corral que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE. Está constituida por la unidad de ganado en pie o especies menor objeto de sacrificio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 266. TARIFA. Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente al veinticinco por cientos (25%) del salario mínimo legal diario vigente.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 267. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será cancelado en sitio autorizado para tal efecto.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XXIII.
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la Alcaldía.

ARTÍCULO 271. TARIFA. La tarifa es de Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 272. REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro anualmente en la Alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas.

CAPITULO XXIV.
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 275. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO:** el Municipio de RIONEGRO
2. **SUJETO PASIVO:** todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **HECHO GENERADOR:** lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.
4. **BASE GRAVABLE:** la constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.
5. **TARIFA:** el impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

Tarifas para el impuesto de alumbrado:

TIPO TARIFA	
Estrato 1	18%
Estrato 2	18%
Estrato 3	18%
Estrato 4	18%
Estrato 5	18%
Estrato 6	18%
Sector industrial	18%
Sector comercial	18%
Sector rural	18%

PARAGRAFO: El valor liquidado por concepto del Impuesto de Alumbrado Público no podrá exceder de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 276. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPITULO XXV.
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 278. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

HECHO GENERADOR: constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

SUJETO ACTIVO: el sujeto activo del impuesto es el Municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un Municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los Municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

SUJETO PASIVO: el sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

CAUSACIÓN: el impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

BASE GRAVABLE: está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

TARIFAS: la tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1º. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2º. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 279. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 280. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando el oleoducto o gasoducto pase por Municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
- Cuando el oleoducto pase tanto por Municipios productores como por Municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los Municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada Municipio o distrito no productor.
- Cuando el oleoducto pase únicamente por Municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales Municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los Municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 282. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de RIONEGRO

ARTÍCULO 283. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **OLEODUCTOS:** conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **GASODUCTOS:** conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **TRANSPORTADOR:** persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- **FACTOR DE CONVERSIÓN:** para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

TÍTULO II.
TASAS
CAPÍTULO I.
TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra autorizada por la Ley 88 de 1947, Ordenanza 4 de 1971.

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de RIONEGRO.

La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

ARTÍCULO 287. TARIFA. Equivale al dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.

PARÁGRAFO. El avalúo a que hace referencia este Artículo, será el que determine la Curaduría o quien haga sus veces en la respectiva Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana es el Municipio de RIONEGRO, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

CAPÍTULO II.
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 290. Certificado de nomenclatura. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será la CURADURÍA URBANA DE RIONEGRO o quien haga sus veces, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de Bucaramanga, y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 291. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACIÓN DE LA CURADURÍA O QUIEN HAGA SUS VECES. Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada.

CAPÍTULO III.
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 293. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 294. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de RIONEGRO.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** el Municipio de RIONEGRO.
2. **SUJETO PASIVO:** es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
3. **HECHO GENERADOR:** lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** la constituye el área ocupada en metros lineales.
5. **TARIFA:** será de ½ S.M.D.L.V. por mes por cada metro lineal ocupado.

ARTÍCULO 295. PROHÍBASE EL PARQUEO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DENTRO DE LAS ZONAS RESIDENCIALES Y COMERCIALES DEL MUNICIPIO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

PARÁGRAFO. Este Artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Tránsito del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO IV.
TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 296. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. El Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 300. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Establécense a cargo de los propietarios de los semovientes que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Ganado Mayor	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente por día
Ganado Menor	Un (1) salario mínimo diario legal vigente por día

CAPÍTULO V.
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 301. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de

sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 302. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
2. **SUJETO ACTIVO:** el Municipio de RIONEGRO
3. **SUJETO PASIVO:** el sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. **BASE GRAVABLE:** la base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
5. **TARIFA:** la tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 8% de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 303. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 304. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (9%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 305. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1º. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2º. La contravención a este Artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 307. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 308. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO VI. **SERVICIOS TÉCNICOS**

ARTÍCULO 309. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la secretaria de Planeación serán los siguientes:

-
1. Expedición de permisos para instalación de vallas y pasacalles, por cada metro cuadrado la tarifa será de treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.
 2. Radicación de permisos de enajenación de bienes inmuebles, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.
 3. Zonificación de los permisos de uso de suelo, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
 4. Recibos de obra, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
 5. Certificados de estrato, treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.

TÍTULO III.
SOBRETASAS

CAPÍTULO I.
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 310. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobre tasa Bomberil tiene su fundamento legal en el párrafo del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la sobretasa bomberil, la realización del hecho generador del Impuesto Predial unificado y de industria y comercio.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la Sobre tasa Bomberil, será toda persona natural o jurídica contribuyente del predial unificado y el Impuesto de Industrias y Comercio.

ARTÍCULO 313. CAUSACIÓN. La sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto Predial unificado y el Impuesto de Industrias y Comercio.

ARTÍCULO 314. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobre tasa Bomberil estará constituida por el valor del Impuesto de Industrias y Comercio que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas y el Impuesto Predial unificado resultante en cada liquidación.

ARTÍCULO 315. TARIFA. La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será el 10% por ciento.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa Bomberil será liquidada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público Municipal conjuntamente con la liquidación del Impuesto Predial unificado y el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto de Industrias y Comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

CAPÍTULO II.
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 318. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 319. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

PARÁGRAFO. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 320. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de RIONEGRO con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

ARTÍCULO 321. SUJETOS PASIVOS. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia

de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 323. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 324. CAUSACIÓN. La sobre tasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPÍTULO III. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 325. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables a que se refiere el Artículo xxx cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda del Municipio de RIONEGRO, dentro de los siete (07) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Presentada la declaración en el formulario correspondiente y consignado el monto, el responsable de la sobre tasa deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes hacer llegar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia del formulario, debidamente diligenciado y presentado, acompañado de la relación de ventas brutas mensuales que contenga el Nombre de los compradores, sea Persona Natural o Jurídica, cedula de ciudadanía, NIT No. de galones vendidos y valor total de las operaciones.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la liquidación privada en el formulario, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas en el Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 326. DECLARACIÓN. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Secretaria de Hacienda y Crédito Público municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 327. CANCELACIÓN. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 328. Ventas a otros consumidores. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de RIONEGRO, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

Artículo 329. Competencia. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de RIONEGRO a través de la Secretaría de Hacienda, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

Artículo 330. Control sistemático. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de RIONEGRO identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO IV.
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I.
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 333. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 334. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 335. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 336. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 337. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución.

ARTÍCULO 338. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 339. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 340. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 342. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 343. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 344. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 345. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2º. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 346. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 347. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 348. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 349. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 350. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 351. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 352. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1º. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 353. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 354. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 355. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 356. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 357. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 358. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 359. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPÍTULO II.
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 360. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establece la participación en plusvalía de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política nacional, la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 361. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es el derecho que tiene el Municipio de RIONEGRO sobre la participación generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:

- Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 - La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.
 - La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por autorización específica, el otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO 2º. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 363. CAUSACIÓN. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del Artículo 317 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del Artículo 317 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.
4. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1, 4, 3 del Artículo 74 Ley 388/97.

PARÁGRAFO 1º. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del Artículo 317, la ejecución de obras públicas, será exigible en el

momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble la situación considerada en el literal a), de este Artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2º. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3º. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 364. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 388/97 y sus reglamentarios.

ARTÍCULO 365. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 366. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO. El Municipio de RIONEGRO y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 368. BASE GRAVABLE. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

CAPÍTULO III.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 369. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el Artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto administrativo que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de RIONEGRO o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente Artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 370. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

40% para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social prioritario tipo I o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

30% para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y, en general, para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

30% para el estudio y la planificación del desarrollo urbano del Municipio con el fin de programar ordenadamente la generación de plusvalías, para administrar su cálculo y cobro, de manera de hacer real y efectiva la destinación decretada en los literales a) y b) de este Artículo.

ARTÍCULO 372. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 373. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el señor Alcalde Municipal, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 374. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que al efecto expida el señor Alcalde, la Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Código de Rentas Municipal y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 375. FORMAS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN. El Municipio de RIONEGRO tiene potestad para aceptar o no el ofrecimiento de la dación en pago señalada en los Artículos anteriores.

- En dinero efectivo,
- Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el Municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
- El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 376. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Código de Rentas Municipal y las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten

TITULO V.
REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 377. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO Santander.

ARTÍCULO 378. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 379. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de RIONEGRO Santander.

ARTÍCULO 380. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de piedra	10%
Extracción de cascajo	10%
Extracción de arena	10%

ARTÍCULO 381. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría del Tesoro y Hacienda.

ARTÍCULO 382. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 383. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de dos salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las licencias o carnés se expedirán por un período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 384. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
3. Depositar en la tesorería Municipal a título de anticipado, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 385. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

TITULO VI.
DERECHOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I.
DERECHO PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACÉN)

ARTÍCULO 386. AUTORIZACIÓN LEGAL. El derecho de pesas y medidas (almotacén) se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1908 y la Ley 20 de 1946.

ARTÍCULO 387. NATURALEZA. El Derecho de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

PARÁGRAFO. Entiéndase por instrumento de medición, toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de pesaje y demás instrumentos utilizados en las actividades comerciales, industriales o de servicios, tales como pesas, balanzas, básculas, medidores, contadores y otros.

ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de, instrumentos, aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen ó de peso y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 389. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que para el desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios requieran de instrumentos de medición.

ARTÍCULO 390. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Base gravable está determinada por el número de aparatos de medición que utilicen. El derecho se liquidará sobre el diez (10%) del salario mínimo diario legal vigente por cada aparato de medición que utilicen.

PARÁGRAFO. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, este Derecho de pesas y medidas no lo podrán trasladar al usuario del servicio público domiciliario. Así mismo la unidad de medición que se tiene en cuenta para liquidar este Derecho es el que se tiene por cada usuario final del servicio público domiciliario.

ARTÍCULO 391. ANTICIPO. Las empresas que tengan más de cien (100) aparatos de medición, efectuarán mensualmente a título de anticipo del derecho pesas y medidas (almotacén), un pago que corresponda al 50% del valor de este derecho a que haya lugar en el mes correspondiente.

El anticipo será descontado del derecho a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 391-1. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO. Son exenciones del derecho de pesas y medidas.

- Las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación patrimonial del Municipio superior al 50%.

ARTÍCULO 392. PRESENTACIÓN Y PAGO. El Derecho de pesas y medidas (almotacén) se liquidará en la declaración privada del Impuesto de Industrias y Comercio. Para el pago del derecho de pesas y medidas (almotacén) se descontará del valor total a pagar a cargo de este derecho los valores cancelados a título de anticipo.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 393. CONTROL Y VIGILANCIA. La Inspección Municipal de Pesas y Medidas en coordinación con la División de Fiscalización; controlarán y verificarán la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

ARTÍCULO 394. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden;
- Nombre y dirección del propietario;
- Fecha de registro;
- Instrumento de pesas o medidas, y
- Fecha de vencimiento del registro.

ARTÍCULO 395. SANCIONES. Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción.

Cuando se aduldere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

CAPÍTULO III.

PERMISOS PARA INSTALACIÓN DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 396. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el Artículo anterior, incurren en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisada cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente Artículo será impuesta por la secretaria de Gobierno Municipal mediante resolución motivada y el decomiso será ordenado por la misma Secretaría.

PARÁGRAFO 2º. Los avisos o vallas que sean decomisados pasaran a ser propiedad del Municipio de RIONEGRO, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 398. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el Artículo anterior la secretaria de Gobierno debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 399. TERMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO. El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en los artículos 146 y 147 del presente Código.

CAPÍTULO IV. **DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN**

ARTÍCULO 400. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Todo paz y salvo municipal, certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo.

CAPÍTULO V. **PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 401. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo municipal es el único documento válido para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 402. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado se requiere que el contribuyente haya pagado la totalidad del gravamen, sus sanciones y demás conceptos en relación con el impuesto materia de la solicitud, correspondientes al período gravable del cual solicita el paz y salvo.

ARTÍCULO 403. CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo municipal será expedido en formatos previamente elaborados y llevará la firma oficial de Paz y Salvos de la secretaria del Tesoro, así como la impresión de un sello seco, se anulara el recibo del pago de estampillas exigidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 404. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo, expedido por la Secretaria del Tesoro, será válido hasta el último día del respectivo período gravable, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, con relación al impuesto de la solicitud.

CAPÍTULO VI. **FACTURACIÓN DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 405. FACTURACIÓN DE LOS GRAVÁMENES. El valor de cada factura del Impuesto Predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la factura.

ARTÍCULO 406. FORMULARIOS Y ESPECIES. Se cobrará el costo de la papelería en que incurra la administración municipal por los formularios o especies que deba expedir al contribuyente. (Derogado Ley 962/2005)

PARÁGRAFO. El Alcalde, los Secretarios de despacho y Jefes de Dependencia, fijarán para cada vigencia fiscal el valor de cada formato de solicitud, formularios, recibo oficial de pago y demás formas preimpresas que se expidan a los contribuyentes. (Derogado Ley 962/2005)

CAPÍTULO VII.
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL
DEFINICIONES Y TARIFAS

ARTÍCULO 407. LA GACETA MUNICIPAL. Es el órgano de publicidad de los actos administrativos del gobierno municipal y de sus entidades descentralizadas, que conforme a la Ley sean de obligación publicación.

ARTÍCULO 408. TARIFAS. Las tarifas que regirán para las publicaciones en la Gaceta de RIONEGRO serán las siguientes:

CONTRATOS Y ESCRITURAS:

RANGO SMLMV		TARIFA
DESDE	HASTA	SMLDV
Cuantía Indeterminada		1.00
0	2.17	1.00
2.17	4.33	1.17
4.33	6.50	1.95
6.50	8.67	2.73
8.67	10.83	3.12
10.83	15.17	3.90
15.17	19.50	4.68
19.50	23.84	5.07
23.84	30.34	5.66
30.34	36.84	6.24
36.84	43.34	6.63
43.34	54.17	7.41
54.17	65.01	8.19
65.01	75.84	8.97
75.84	86.67	9.75
86.67	108.34	10.53
108.34	130.01	12.09
130.01	151.68	13.65
151.68	195.02	14.82
195.02	238.35	16.38
238.35	303.36	18.53
303.36	368.36	20.87
368.36	476.71	26.13
476.71	650.05	31.20
650.05	1,083.42	38.61
1,083.42	2,166.85	53.43
2,166.85	En Adelante	58.50

AVISOS Y RESOLUCIONES EJECUTIVAS:

- Licencias de Construcción, remodelación, etc. Un (1) salario mínimo legal diario vigente.
- Finiquitos

VARIOS:

Documentos no relacionados Un (1) salario mínimo legal diario vigente. Por página o fracción.

PARÁGRAFO 1: El valor de cada ejemplar será fijado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta los costos de reproducción de la Gaceta Municipal.

PARAGRAFO 2: La secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo fijará o hará la equivalencia en moneda legal Colombiana y Aproximado a la unidad de mil más cercana, los anteriores rangos y tarifas estipulados en salarios mínimos.

ARTÍCULO 409. OBLIGATORIEDAD. Todas las dependencias del orden municipal estarán obligadas a publicar sus actos administrativos en la Gaceta de RIONEGRO.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden municipal o aquellas dependencias que tengan presupuesto propio y/o autonomía administrativa estarán obligadas al pago de las tarifas establecidas para cada publicación.

ARTÍCULO 410. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Será liquidado en la Secretaría de Gobierno Municipal y cancelado en la Tesorería Municipal.

LIBRO II
SANCIONATORIO

TITULO I.
MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 411. MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 412. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

ARTÍCULO 413. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 414. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL. Las normas de procedimiento General contempladas en este Título, son aplicables a todo tipo de impuesto, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 415. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 416. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA- NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 417. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 418. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 419. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO DE CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 420. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda Municipal a la cual se dirijan,

personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, los Jefes de las Dependencias y Divisiones de las mismas de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 422. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán delegar las funciones que la Ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO II. **NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

ARTÍCULO 423. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 424. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente al 5% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 426. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO III. **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por mes o fracción de mes de mora, sin exceder del ciento por ciento 100% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el Inciso 3º del Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de RIONEGRO en el período objeto de declaración,

sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sin que ésta supere la cuantía de dos (2) SMLMV en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

PARÁGRAFO. Para lo tributos en los cuales la base gravable no está determinada por ingresos la sanción se determinará por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sin que ésta supere la cuantía de dos (2) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto anual asignado.

Se presume falta absoluta de la declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Código.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del 2% de la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar sin que exceda de dos (2) SMLMV.

ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de RIONEGRO. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ésta supere la cuantía de doce (12) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que impliquen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor”.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en RIONEGRO, no comprobadas o no establecidas en el presente Código, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO IV. **SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de tres (3) SMLMV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.

- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 434. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con una sanción hasta por cinco (5) SMLMV al momento de la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 436. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial, o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les solicite información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual correspondiente.

A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipio de RIONEGRO, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO V.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 438. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente desde la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente hasta la fecha del pago o solución total.

ARTÍCULO 439. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

LIBRO III. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 440. TERMINOLOGÍA. Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Código, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 441. PRINCIPIOS. En el procedimiento tributario de los entes territoriales son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, *In dubio contra fiscum* y *Contradicción*.

ARTÍCULO 442. COMPETENCIA. Competencia para el ejercicio de las son competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el secretario de hacienda municipal y los funcionarios que este delegue. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida.

ARTÍCULO 443. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes.

Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 444. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTÍCULO 445. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de RIONEGRO, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTÍCULO 446. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

TITULO II. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 447. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente,

responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado.

PARÁGRAFO. Los actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 448. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

ARTÍCULO 449. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 450. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 451. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

ARTÍCULO 452. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTÍCULO 453. NOTIFICACIÓN EN ZONAS RURALES. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los Artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

ARTÍCULO 454. NOTIFICACIÓN EN ZONA RURAL. Las notificaciones que deban surtirse en zonas rurales se practican mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 455. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

ARTÍCULO 456. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

TITULO III.

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 457. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la Ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita, estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTÍCULO 458. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 459. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 460. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 461. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 462. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste.

ARTÍCULO 463. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica establecida en el presente Código.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaría de Hacienda Municipal.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 464. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 466. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo. Que pasa con el procedimiento especial.

ARTÍCULO 467. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO Y DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA PÚBLICA.

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
- La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
- Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
- La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
- Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

ARTÍCULO 468. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES. Contribuyentes, Responsables y agentes retenedores, de los impuestos de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, publicidad exterior visual y de la sobretasa a la gasolina, están obligados a matricularse en la Oficina de Impuestos Municipales de de la Secretaría de Hacienda del Municipio de RIONEGRO, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 469. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

TITULO IV.
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 470. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

La secretaría de Hacienda Municipal podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

Artículo 471. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 472. PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. El Municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en Municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

Artículo 473. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de Impuesto y período gravable.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 474. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
- Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.

- Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

PARÁGRAFO. En estos casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 475. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

CLASES DE DECLARACIONES

Artículo 476. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- Impuesto Predial.
- Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Retención en la fuente del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Impuesto publicidad exterior visual.
- Sobretasa a la gasolina.
- Declaración mensual de anticipo del Derecho de Pesas y Medidas (almotacén).
- Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares.
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de ventas por el sistema de clubes.
- Impuesto de delineamiento urbano y construcción.
- Impuesto de uso del espacio aéreo.
- Impuesto de movilización de ganado.
- Impuesto de degüello de ganado menor.

Participación en plusvalía.

**TITULO V.
DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 477. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de RIONEGRO no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTÍCULO 478. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la Ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
- Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
- Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

Artículo 479. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el Municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

ARTÍCULO 480. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 481. DEBER DE FUNDAMENTARSE EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta.

De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

Artículo 482. EMPLAZAMIENTO. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en éste Artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de re liquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente Artículo.

**TITULO VI.
LIQUIDACIONES OFICIALES**

Artículo 483. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un

menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

Artículo 484. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

Artículo 485. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 486. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

- Las facturas deberán contener como mínimo:
- Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA Y DE AFORO. La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 488. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

- Por tres (3) meses a partir del auto que decreta la inspección tributaria, siempre que ésta se practique.
- Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 489. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el Artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 491. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta.
- Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.

- Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 492. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, a sí como la practica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 493. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca e la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Artículo 494. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo xxx, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia e la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de res (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 496. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 497. CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las fechas; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.

Tributo y período a los que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Número de identificación tributaria.

Bases de cuantificación del tributo.

Monto de los tributos y sanciones.

Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.

Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.

Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTÍCULO 498. LIQUIDACIÓN PRESUNTA DEL IMPUESTO. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo, fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o

responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en la presente acuerdo

El procedimiento establecido en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 499. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

Artículo 500. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 501. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

ARTÍCULO 502. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

TITULO VII. **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS**

Artículo 503. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario delegado por éste.

ARTÍCULO 504. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

Artículo 505. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

PARAGRAFO: COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

Artículo 506. AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

Artículo 507. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

PARAGRAFO: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 509. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

Artículo 510. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

Artículo 511. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 512. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 513. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII.
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 514. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- Por la solución o pago;
- Por compensación;
- Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTÍCULO 516. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTÍCULO 517. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

- Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.
- La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
- Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

- El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 518. SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 519. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 520. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 521. FACILIDADES PARA EL PAGO. El secretario de hacienda municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere este Acuerdo, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 523. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 524. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

PARÁGRAFO. El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción del Municipio de RIONEGRO.

ARTÍCULO 525. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 526. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 527. PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTÍCULO 528. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.

La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

TITULO IX.
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 529. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del Municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 531. COMPETENCIA FUNCIONAL. PARA exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del Municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes los funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

ARTÍCULO 532. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN DE BIENES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

ARTÍCULO 533. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
- Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
- Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
- Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 534. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y,
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 535. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si

vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 536. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el Artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 537. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el Artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 538. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el Juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la secretaría de hacienda municipal y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 539. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 540. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 541. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y,
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1º. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2º. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Artículo 542. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 543. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento

de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 544. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 545. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 546. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 547. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 548. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 549. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta Ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 550. TRÁMITE Y REGISTRO DE EMBARGOS. Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el Artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el estatuto tributario nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 551. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 552. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 553. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 554. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 555. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

- Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
- En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 556. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes del Municipio.

ARTÍCULO 557. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS. Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatarios obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo

TITULO X.
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 558. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

ARTÍCULO 559. TRÁMITE. Dentro del término para compensar o devolver la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTÍCULO 560. TÉRMINO PARA DEVOLVER. La administración tributaria deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 561. PROCEDIMIENTO PARA LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. El procedimiento para devoluciones y compensaciones se regirá por lo dispuesto en los Artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere compatible con el presente acuerdo.

TITULO XI. RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 562. SUSTENTO DE LAS ACTUACIONES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO XII. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 563. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 564. CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de RIONEGRO podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor.

Los créditos en contra del Municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor del Municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente Artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 565. LÍMITES PARA EMBARGOS. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

ARTÍCULO 566. COLABORACIÓN. El Municipio de RIONEGRO podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del Municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran.

Las autoridades tributarias podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de RIONEGRO serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

ARTÍCULO 567. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente Ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 568. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este Artículo.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 569. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El Presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, excepto los Acuerdos Municipales vigentes que contemplen normas del Sistema Tributario Municipal.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en las instalaciones del Honorable Concejo Municipal de Rionegro Santander, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de 2008.

JOSE AGUSTIN FONSECA
Presidente

SERAFIN MURILLO SANTOS
Primer Vicepresidente

CARLOS HUMBERTO FLOREZ GARCIA
Segundo Vicepresidente

YOLANDA SERRANO JOYA
Secretaria General

EL PRESIDENTE, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

C E R T I F I C A N :

Que el presente Acuerdo No. **012 de 2008**, fue discutido y aprobado en Dos Debates: Comisión Primera de Hacienda y Crédito Público y Honorable Sala Plena del Concejo Municipal, verificados en días distintos de conformidad con el Art. 73 de la Ley 136 de 1994.

JOSE AGUSTIN FONSECA
Presidente

SERAFIN MURILLO SANTOS
Primer Vicepresidente

CARLOS HUMBERTO FLOREZ G.
Segundo Vicepresidente

YOLANDA SERRANO JOYA
Secretaria General

Original firmado por las personas que intervinieron.